



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2023-0030784¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Norberto Chapoñan Farro**²
Santiago Farro Mecható³
Iria Alicia Lorren Piana⁴
Martina Siesquen Aguilar⁵
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución Administrativa N° D000090-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS**, de fecha 10 de julio del 2024, que declara la Nulidad de la Resolución N° D000066-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, en el extremo que inició procedimiento administrativo sancionador contra los señores Norberto Chapoñan Farro (**en adelante, el Señor Chapoñan**) y

¹ Cuenta con otros números de expedientes: 2023-0027912, 2024-0038395, 2022-0023387, 2023-0001359, 2023-0057005, 2023-0027806, 2023-0051592, 2023-0051725, 2023-0051597, ATFF4020230000728, 2023-0043990, ATFF2220230000020, 2023-0040755, 2023-0030873, 2023-0043031, 2023-0028208, 2023-0001359, 2023-0043981, 2024-0019891, 2024-0024299, 2024-0024300, 2025-0022474 y 2024-0018644.

² Identificado con DNI N° 17587775, con domicilio real ubicado en Calle Virgen de la Paz S/N P.J. Primero de Mayo, distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, designando como su defensa técnica al letrado Guillermo Amado Díaz Peralta con Registro ICAL N° 3773, señalando domicilio procesal en la Calle 07 de Enero 864, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, correo electrónico seclenasociados1947@gmail.com, celular 979593505. Dichos datos se han extraído del escrito con N° del Exp. 2025-0022474.

³ Identificado con DNI N° 16754399, con domicilio real ubicado en Campiña El Álamo, distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, designando como su defensa técnica al letrado Guillermo Amado Díaz Peralta con Registro ICAL N° 3773, señalando domicilio procesal en la Mz. D Lt. 22 Urb. La Florida, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, correo electrónico gdiazp555@gmail.com, celular 900504061. Dichos datos se han extraído del escrito con N° del Exp. 2024-0052525.

⁴ Identificado con DNI N° 16433895, con domicilio real en Condominio Los Parques de Sa Gabriel Edificio N° 30 Dpto.30 Urb. Remigio Silva, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, designando como su defensa técnica al letrado Guillermo Amado Díaz Peralta con Registro ICAL N° 3773, señalando domicilio procesal en la Mz. D Lt. 22 Urb. La Florida, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, correo electrónico gdiazp555@gmail.com, celular 900504061. Dichos datos se han extraído del escrito con N° del Exp. 2024-0055600.

⁵ Identificada con DNI N° 76154212, con domicilio real ubicado en Campiña Sialupe Bajo S/N Punto Cuatro, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, designando como su defensa técnica al letrado Guillermo Amado Díaz Peralta con Registro ICAL N° 3773, señalando domicilio procesal en la Mz. D Lt. 22 Urb. La Florida, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, correo electrónico gdiazp555@gmail.com, celular 900504061. Dichos datos se han extraído del escrito con N° del Exp. 2024-0052525.

Santiago Farro Mechato (**en adelante, el Señor Farro**), y las señoras Iris Alicia Lorren Piana (**en adelante, la Señora Lorren**) y Martina Siesquen Aguilar (**en adelante, la Señora Siesquen**); así como de las Resoluciones Administrativas N° D000119-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE y N° D000239-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS.

Cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 079-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 16 de julio del 2024, se notificó al Señor Chapoñan, asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 080-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 16 de julio del 2024, se notificó al Señor Farro. Igualmente, mediante Cédula de Notificación N° 092-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 13 de agosto del 2024, se notificó a la Señora Lorren y Cédula de Notificación N° 081-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 16 de julio del 2024, se notificó a la Señora Siesquen.

2. Que, con fecha de ingreso 21 de junio del 2023, mediante **OFICIO N° 655-2023-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB.SI**, el Jefe de la UNIDPMA PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención Policial realizada por personal policial, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la LFSS**), el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (**en adelante, RGF**) y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por parte del señor **Santiago Farro Mechato**, con DNI N° 16754399 y del señor **Norberto Chapoñan Farro**, con DNI N° 17587775.
3. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 000879-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, de fecha 28 de agosto del 2023, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mesclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y tamarindo equivalente a 870.38 kg.
4. Que, el Responsable de la Instrucción (**en adelante, RI**) del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante, PAS**) de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**en adelante, MTC-DGCT**), del vehículo de Placa de Rodaje **M2E-737**, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular es el señor **Norberto Chapoñan Farro**, con **RUC N° 10175877750**.
5. Que, el RI del PAS, advierte de la existencia de la **Guía de Transporte Forestal 14-N° 000185** con fecha de expedición fecha 19 de junio del 2023 y vencimiento 20 de junio del 2023, emitido por Inversiones Forestales ONIX, que cuenta con autorización para centro de transformación primaria, perteneciente a la Señora Lorren, señalando la cantidad de cien (100) sacos conteniendo producto forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" equivalente a 6,000 kg. y cincuenta sacos conteniendo carbón de tamarindo equivalente a 2,000 kg, teniendo como propietario a la Señora Siesquen y como destinatario a la Empresa Corporaciones Arvel SAC., así como conductor al Señor Chapoñan del vehículo de placa de rodaje N° M2E-737.
6. Que, se adjunta la **Guía de Transporte Forestal 14-N° 0000006**, con fecha de expedición 24 de marzo del 2023 (con borrón) y vencimiento 25 de marzo del

2023, emitido por Segundo Felipe Sánchez Pupuche, quien cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal, RA. 174-2022 y código 14-LAM-PER-FMP-2022-000001, conteniendo ciento veintidós (122) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*” equivalente a 7,573 kg., teniendo como propietario y destinatario a la Señora Lorren, así como conductor al Señor Chapoñan del vehículo de placa de rodaje N° M2E-737.

7. Asimismo, se adjunta la **Guía de Transporte Forestal 14-N° 0000003**, con fecha de expedición 09 de marzo del 2023 y vencimiento 10 de marzo del 2023, emitido por Segundo Felipe Sánchez Pupuche, quien cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal, RA. 174-2022 y código 14-LAM-PER-FMP-2022-000001, conteniendo ciento veintidós (122) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*” equivalente a 7,552 kg., teniendo como propietario y destinatario a la Señora Lorren, así como conductor al Señor Chapoñan del vehículo de placa de rodaje N° M2E-737.
8. Que, con fecha 13 de setiembre del 2024, se emitió mediante la **Resolución N° D000122-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Chapoñan⁶⁷ y al Señor Farro⁸⁹, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1¹⁰ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de “*Utilizar indebidamente la Guía de Transporte Forestal para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente*”.

Asimismo, se inició el PAS contra la Señora Lorren¹¹¹² por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1¹³ del

⁶ Notificada el 17 de setiembre del 2024 con la Cédula N° 255-2024 al domicilio procesal, siendo que, se logró realizar la diligencia en segunda visita, dejando constancia en dicha notificación.

⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Notificada el 16 de setiembre del 2024 con la Cédula N° 252-2024 al domicilio procesal, siendo recibido por el señor Porfirio Seclen Torres, quien se identificó como Abogado.

⁹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
26	Utilizar indebidamente la Guía de Transporte Forestal para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

¹¹ Notificada el 18 de setiembre del 2024 con la Cédula N° 254-2024 al domicilio real, siendo que, fue recibida por la Administrada.

¹² De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Comercializar productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT	-

Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo “Comercializar productos forestales extraídos sin autorización” y el numeral 8 del Anexo 1¹⁴ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de “No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera”.

Además, se instruyó a la Señora Siesquen¹⁵¹⁶ por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1¹⁷ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de “Comercializar productos forestales, extraídos sin autorización”.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los productos forestales indicados en el numeral 3, además de inmovilizar el vehículo de placa de rodaje N° M2E-737.

9. Que, con fecha de recepción 30 de setiembre del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0047336, el señor Chapoñan efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
10. Que, con fecha de recepción 29 de octubre del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0052525, el Señor Chapoñan efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
11. Que, con fecha de recepción 18 de noviembre del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0055600, los Administrados presentaron queja por defecto de tramitación.
12. Que, con fecha 18 de noviembre del 2024, mediante escrito presentado por los administrado, presentaron queja por defecto de tramitación, generándose el expediente N° 2024-0055600.
13. Que, con fecha 21 de noviembre del 2024, mediante **RDE N° D000271-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, declaran infundada la queja por defecto de tramitación formulada por los administrados.
14. Que, con fecha de emisión 09 de enero del 2025, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS)**, notificada con fecha 15 de enero del 2025¹⁸¹⁹ al

				hasta 5000 UIT	
--	--	--	--	-------------------	--

¹⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
2	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación

¹⁵ Notificada el 16 de setiembre del 2024 con la Cédula N° 253-2024 al domicilio procesal, siendo que, fue recibida por el Abogado Porfirio Seclen Torres.

¹⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁷ Ibídem 13.

¹⁸ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibida por el Abogado Guillermo A. Díaz Peralta.

¹⁹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Señor Chapoñan, al Señor Farro²⁰²¹ con fecha 15 de enero del 2025. Así también, a la Señora Lorren²²²³ con fecha 15 de enero del 2025 y a la Señora Siesquen²⁴²⁵ con fecha 15 de enero del 2025.

Siendo que, se recomienda emitir la resolución de sanción en contra de los Administrados; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 3, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.

15. Que, con fecha 15 de mayo del 2025, mediante escrito s/n, expediente 2025-0022474, el Señor Chapoñan presenta descargos contra el IFI.
16. Que, con fecha 16 de mayo del 2025, mediante escrito s/n, expediente 2025-0022752, la Señora Lorren presenta descargos contra el IFI.
17. Que, con fecha 20 de enero del 2025, mediante **proveído N° D000320-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

18. Al respecto, el artículo 145^{o26} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
19. Asimismo, el artículo 249^{o27} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
20. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en

²⁰ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibida por el Abogado Guillermo A. Díaz Peralta.

²¹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²² Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibida por el Abogado Guillermo A. Díaz Peralta.

²³ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁴ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibida por el Abogado Guillermo A. Díaz Peralta.

²⁵ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

21. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018²⁸ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre²⁹ - ATFFS³⁰, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
22. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
23. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

24. El artículo 66°³¹ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos

²⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

²⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

³⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

³¹ **Constitución Política del Perú**

naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo³².

25. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
26. En esa línea, el artículo 5°³³ de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
27. Así pues, el numeral 10°³⁴ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
28. En esa línea, el artículo 126°³⁵ de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
29. Asimismo, el artículo 168°³⁶ del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI,

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

³³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales
- b. Las plantaciones forestales
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”

³⁴ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

³⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

³⁶ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

30. Por otro lado, el artículo 169^{o37} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
31. Además, el artículo 172^{o38} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
32. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
33. En ese sentido, el artículo 16^{o39} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI -

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)

37 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 169°.- Trazabilidad del recurso forestal

La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

38 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 172°.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

(...)

39 **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**

“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre

16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

- a. *La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.*
- b. *Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.*
- c. *Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.*

16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

34. A los Administrados se les imputó la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los numerales 26, 22 y 2 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Norberto Chapoñan Farro Santiago Farro Mechato	Al utilizar indebidamente documento para transportar el producto forestal concerniente cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg., y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo producto mezclado, siendo que, 5,687.62 kg., corresponde a Algarrobo y, 870.38 kg., a tamarindo, obtenidos ilegalmente.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 26. “Utilizar indebidamente la Guía de Transporte Forestal para amparar el transporte de productos obtenidos ilegalmente.”	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre Artículo 7. Sanción de Amonestación 7.1 La amonestación consiste en una sanción escrita y se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas leves previstas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento. 7.2 La amonestación es considerada para determinar la sanción de multa, cuando el sujeto infractor incurra posteriormente en la misma infracción por la cual fue amonestado. “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.
Iris Alicia Lorren Piana Martina Siesquen Aguilar	Al comercializar el producto forestal concerniente en cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mezclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 22. “Comercializar	

indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

	tamarindo equivalente a 870.38 kg., extraídos sin autorización.	<i>productos forestales extraídos sin autorización."</i>	c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)" (el subrayado es nuestro).
Iris Alicia Lorren Piana	Al no entregar documentación requerida por la autoridad competente.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020- MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 2. "No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera."	- De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u> a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...) e) Inmovilización de bienes. (...) <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."</u> - De la medida de carácter provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre.</u> <u>Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u>

			10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.” - Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.” 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...) g) Inmovilización de bienes. (...)”
--	--	--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

35. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 19 de junio del 2023, Personal Policial de la DESDPC Reque, en acciones de control intervino al señor Santiago Farro Mechato, quien venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje M2E-737 y transportando la cantidad de cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mesclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y tamarindo equivalente a 870.38 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización, en compañía del señor Norberto Chapoñan Farro, en calidad de transportista.
36. Aunado a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Registro Vehicular, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal materia del presente PAS, dicha documentación fue firmada por el Señor Farro, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo. Siendo así, se emitió el Acta de incautación del vehículo y producto forestal describiendo el producto forestal trasladado por el Señor Farro. Posterior a ello, se procedió a la identificación del Señor Farro y el Señor Chapoñan, a través del servicio del Sistema Policial, remitiéndose los documentos presentados por el conductor.
37. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha

- descrito en el numeral 8 de presente documento, debido a que habrían utilizado y comercializado el producto forestal descrito en el numeral 3.
38. Así pues, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2024, el Señor Chapoñan, efectúa apersonamiento, señalando que:
- a. El presente PAS ocasiona agravios económicos y morales, toda vez que, se ha violado el debido proceso administrativo, en atención que, no se ha otorgado valor a sus medios probatorios.
 - b. Asimismo, refiere que, existe un exceso de calificación, no obstante, no se ha otorgado merito a las pruebas que, adjunto en su defensa, otorgándose valor a otros (actuados policiales, etc), desconociéndose la labor como empresario dentro de la formalidad.
 - c. Señala que, la afectación económica y moral estriba en la incautación de su vehículo de forma arbitraria, requiriéndose su absolución.
39. Sin embargo, el Señor Chapoñan, el Señor Farro y la Señora Martina mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2024, con registro 2024-52525 respectivamente, efectuaron su apersonamiento, designando como nuevo abogado a Guillermo Amado Díaz Peralta, dejándose subrogado a la anterior defensa.
40. Por otro lado, los Administrados, de fecha 18 de noviembre del 2024, presentan escrito de queja por defecto de tramitación y solicitan la separación del Biólogo Adam Smith Castillo Carrasco del presente PAS, mediante Exp. 2024-0055600. En respuesta a lo solicitado por los Administrados, se emitió la RDE N° D000271-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, resolviendo declarar infundada la queja por defecto de tramitación.
41. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos de los Administrados, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Chapoñan, en su calidad de conductor y transportista y al señor Farro, en su calidad de conductor, por la comisión de la infracción concerniente por utilizar indebidamente la guía de transporte forestal para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente, conducta tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.6963 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se declare la responsabilidad administrativa de la señora Lorren, en su calidad de comercializadora, por la comisión de la infracción concerniente por comercializar productos forestales extraídos sin autorización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **2.1871 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se declare la responsabilidad administrativa de la señora Siesquen, en su calidad de comercializadora (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por comercializar productos forestales

extraídos sin autorización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **2.1871 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mesclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y tamarindo equivalente a 870.38 kg.
- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° M2E-737.

42. En merito a la emisión de dicho documento, el Señor Chapoñan, presenta sus descargos de fecha 15 de mayo del 2025, con exp. 2025-0022474, indicando lo siguiente:

- a. Solicita nulidad del IFI, al no habersele notificado en el domicilio actual, el cual precisa en el escrito presentado.

43. Asimismo, la Señora Lorren, de fecha 16 de mayo del 2025, exp. 2025-0022752, presenta sus descargos contra el IFI, esbozando los siguientes argumentos:

- a. Que, respecto a la RD 90-2024, la Autoridad Instructora no ha iniciado el presente PAS, conforme a lo indicado por ésta, el cual tipifica nuevamente conforme a la RAI 66-2023 y la RA 119-2024 que fueron declaras en nulidad.
- b. Asimismo, indica la Administrada que, respecto a la infracción impuesta, en la RAI se indica el numeral 22 (comercializar productos forestales extraídos sin autorización), pero en el IFI señala el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, vulnerándose el principio de legalidad establecido en el artículo IV, en concordancia con el numeral 1, 2 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- c. Conforme a los hechos constatados que se encuentran en el considerando ii del IFI, el administrado N° 3, considera los descargos de la recurrente, pero de fecha 22.06.2023, en donde indico que el día 19.06.2023, personal policial de control de carreteras intervinieron el vehículo de placa M2E-737, conducido por Nolberto Chapoñan Farro y su acompañante Santiago Farro Mechato, transportando un total de 8,000 Kg. de carbón vegetal combinado (6,000 Kg. de algarrobo y 2,000 Kg. de frutal), conforme a la FACTURAS DE VENTA N° SERIE 0005 Y N° 000160, emitido por Inversiones Forestales ONIX – Centro de Transformación Primaria – Autorización N° CTP 2021-0008-SERFOR-ATFFS-lambayeque, otorgadas a la interesada Martina Siesquen Aguilar con RUC N° 10176154212, de conformidad a la CARTA N° 346.2016-MINAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque, del 21/10/2019, donde especifica que los Centros de Comercialización de productos forestales solo deben realizar sus operaciones con boletas de venta o facturas autorizadas por SUNAT y cuando salgan fuera del departamento de Lambayeque, se deberá adjuntar copia de la Guía Matriz.
- d. Que, conforme a la GTF 185 de fecha 19.06.2023, fue emitido por el CTP,

al no contar el Centro de Comercialización de la Señora Lorren con talonario de GTF, indicando que, fueron solicitadas y retenidas por la ATFFS Lambayeque, asimismo, indica que, el asesor legal y el administrador técnico de ese entonces, le indicaron a la administrada que podría utilizar las GTF de su CTP.

- e. Que, con fecha 24.05.2023, la Señora Lorren realizó venta de producto forestal emitida por su Centro de Comercialización con factura la cual los miembros de la PNP s le hicieron problemas en su desesperación el señor me llamo y me pidió que haga una GTF que eso le exigían y se la envié por WhatsApp, así hice la GTF 177, posteriormente de este hecho hice conocer al SERFOR, de lo que había sucedido, no obteniendo respuesta alguna; posteriormente antes de realizar la otra venta del 22.06.2023 fui a comunicarle al Ing. ANIBAL CALDERON, a cargo de la ATFFS – Lambayeque. que tenía problemas por las ventas del centro de comercialización porque exigen los policías GTF; ante ello hizo llamar al asesor – Abogado JEAN FRANCO PISCOYA, quien de manera verbal dijo: “Usted porque se hace problemas si tienes guías forestales”, respondí, pero son del Centro de Transformación, mas no del de comercialización y preguntó “¿Cómo se llama usted?” le dije IRIS ALICIA LORREN PIANA; respondiendo “y sus guía dicen IRIS ALICIA LORREN PIANA Entonces que problema se hace, SOLO TIENE QUE PONER en el Ítem (36) de la GTF, el número de la factura y las guía de donde se obtuvo el producto”; de este hecho fue testigo presencial el señor NORBERTO CHAPOÑAN FARRO – conductor del camión que iba a transportar mi venta; esa es la razón y justificación que haya considerado en la GTF (1) 14 N° 000185, del 19.06.2023, en el Ítem (36) factura 160 y GTF 0000003 y 0000006, producto comprado del Plan de Manejo Forestal Intermedio N° 14- LAM-PER-FMP-2022-000001, otorgado a SEGUNDO FELIPE SANCHEZ PUPUCHE; así como del producto comprado del Plan de Manejo Forestal intermedio 14-LAM-PER-FMP-2022-000001 del señor SEGUNDO FELIPE SANCHEZ PUPUCHE, aprobado con resolución 0000174-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS-Lambayeque.
- f. También, al respecto que demuestra la legalidad y trazabilidad del producto forestal, es mediante el Informe N° D00220-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFSlambayeque, de fecha 10/OCT/2023, emitido por el Jefe de la Sede Olmos, responde al Memorándum N° D008-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFSlambayeque-AI, describe lo siguiente: “La Resolución Administrativa N° D00014-2022-MIDGRISERFOR-ATFFS- Lambayeque, artículo 3°. Consigna DECLARAR, aprobar el Plan Operativo, por una vigencia de (01) año operativo; desde el 19 de octubre de 2022, hasta el 19 de octubre de 202, es decir a la fecha se encuentra vigente; así como en el acervo documentario de la Sede de Olmos, se encuentran las Guías de Transporte Forestal (1) 14 N° 0000006, correspondiente al administrado segundo Felipe Sánchez Pupuche, Permiso N° 14-LAM-PER-FMP-2022-0000001, expedido con fecha 24.03.2023 y fecha de vencimiento 23.03.2023, para movilizar 122 sacos de carbón vegetal de la especie algarrobo (prosopis pallida), correspondiente a un volumen de 7,573 Kg., en el vehículo de Placa M2E-737, conductor Norberto Chapoñan Farro, destino a la dirección Mz C – Lote 5 ciudad del Chofer Chiclayo en el numeral (38) rubro observaciones se consigna marzo 2023, se indica que la fecha no se visualiza por coincidir con el sello de

agua, firmada por el señor José Sánchez Roque (delegado mediante Carta por su señor padre Segundo Felipe Sánchez Pupuche), también se indica que el SERFOR realizó la inspección ocular en la Guía de Transporte Forestal (1) 14 N° 0000003, se atendió al administrado con el acta de inspección ocular 112-N° 0000072 y en la Guía de Transporte Forestal (1) N° 0000006, se atendió en el Acta de Inspección Ocular 112 N° 0000074, se hace constar que el Ata de Inspección ocular se realizó en el predio donde se autorizó el permiso correspondiente al Plan de Manejo Forestal, con el fin de corroborar la información consignada en el libro de operaciones el mismo que son firmado por el regente forestal”.

- g. Que con fecha 28.08.2023, se realizó el internamiento del producto forestal el cual dio origen al Acta de internamiento 879-2023 y el Acta de constatación de dicho producto, estas diligencias se llevaron a cabo sin presencia de los administrados.
- h. Que, conforme a la infracción leve de no entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto o cuando la autoridad competente lo requiera; cabe indicar que, la RDE 28-2023, que aprueba los formatos actualizados sobre el libro de operaciones de CTP, señala en el artículo 3° que dichos documentos son exigibles a partir del 03 de julio del 2023, asimismo, se indica que, la Autoridad Instructora ha ejercido funciones de fiscalización contraviniendo dispositivos legales que ni aun no entraban en vigencia y que no es parte de sus atribuciones.

Respecto del Señor Farro y la Señora Martina no efectuaron los descargos contra la notificación del IFI.

- 44. Es así que, si bien los Administrados no efectuaron sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor Farro y el Señor Chapoñan.

- 45. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 26 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Utilizar indebidamente la Guía de Transporte Forestal*”; (ii) “*amparar el transporte de productos forestales*; (iii) “*obtenidos ilegalmente*”.
- 46. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el **Señor Farro**, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo con placa de rodaje N° **M2E-737**, los productos forestales consistentes en cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg., y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo producto mezclado, siendo que,

5,687.62 kg., corresponde a Algarrobo y, 870.38 kg., a tamarindo, obtenidos ilegalmente.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.

47. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS SERFOR**), establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”⁴⁰*. En ese sentido, son Oficio N° 651-2023-DIRNIC/DIRMEAMB PNP/UNIDPMA Lambayeque.SI (en el cual obra Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Vehicular, Acta de Incautación de Producto Forestal, Acta de Incautación del Vehículo, GTF 006, Acta de Inspección Ocular 112 – N° 74, GTF 003, Acta de Inspección Ocular 112 – N° 72, GTF 185, Consulta SUNARP de Vehículo, Consulta SIDPOL del señor Farro y Chapoñan), el Acta de Internamiento N° 000879-2023-SERFOR-ATFFS Lambayeque/Sede Chiclayo, Factura 005 N.° 160; GR – Transportista 003 N° 30, GR – Remitente 002 N° 0001, Factura 002 N.° 0001, Escrito de fecha 30.11.2023, Escrito 25.04.2024 (reconsideración), Escrito de fecha 27.05.2024 (apelación), Escrito de fecha 29.10.2024 (apersonamiento) nuestros principales medios probatorios que serán meritados a fin de acreditar o absolver respecto

40

Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Oficio N° 651-2023-DIRNIC/DIRMEAMB PNP/UNIDPMA Lambayeque.SI	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: La policía de la UNIDPMA PNP LAMBAYEQUE, da cuenta de la Intervención al vehículo de placa de rodaje M2ME-737 y los Administrados que se encontraban en dicho vehículo
2	Memorando N° D000008-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 02.10.2023.	Instrumento público que acredita requerimiento de información sobre el otorgamiento del PMFI aprobado mediante la RA 174-2022 y las constancias de control administrativo emitidas a raíz de la GTF 0006 y 0003. De esta manera se dio respuesta mediante INFORME N° D000220-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, indicando y confirmando el otorgamiento del permiso de PMFI y las actas de inspección ocular que dieron origen a las GTF señaladas.
3	Acta de Internamiento N° 879-2023-SERFOR-ATFFS Lambayeque/Sede Chiclayo, el día 28 de agosto del 2023.	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal. Actos administrativos que inicia los PAS: Se internó en el Almacén Oficial de la ATFFS LAMB ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, la cantidad de cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mesclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y tamarindo equivalente a 870.38 kg.
4	Guía de Transporte Forestal-GTF 14-N° 000184 de fecha de emisión 19 de junio del 2023	Guía de Transporte Forestal-GTF 14-N° 000184 del centro de transformación primaria (CTP) N° CTP-2021-0008-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, aprobado mediante Resolución Administrativa N° D000071-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de la titular Iris Alicia Lorren Piana, con RUC 10164338954, que consigna 100 sacos conteniendo carbón de la especie forestal Algarrobo <i>Prosopis pallida</i> equivalente a 6,000 kg. y 50 sacos conteniendo carbón frutal Tamarindo equivalente a 2,000 kg., transportado en el vehículo de placa de rodaje M2E-737, conducido por Norberto Chapoñan Farro.
5	- RESOLUCIÓN N.º D00122-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI. - Informe Final de Instrucción N° D00007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	Documentos que reiniciaron y culminaron el PAS en instrucción.

- a la responsabilidad del administrado.
48. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, en atención al Oficio de la DEPMA, adjunta Acta de Intervención Policial de fecha 19.06.2023, en el cual, se da cuenta que, el señor Farro se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° M2E-737, en compañía del señor Chapoñan - transportista según GRR 002 N° 001 y conductor según GTF 185, es así que, en su escrito de descargo de fecha 30.11.2023 el señor Farro refiere que, solo acompañaba al señor Chapoñan hasta la ciudad de Trujillo, además, en su escrito de 25.4.2024 reitera su postura respecto al desconocimiento de la carga del producto, señalando al Señor Chapoñan como propietario del vehículo; así como, la persona que presentó la documentación ante el requerimiento de la PNP, por lo que, con fecha 29.10.2024, persiste en su incriminación al señor Chapoñan como responsable del producto y, quien utilizó los documentos ante la PNP a fin de amparar el transporte del producto forestal.
49. Precisamente, de la revisión de la GTF 185 en su numeral 32 señala como conductor al señor Chapoñan, verificándose del mismo que, el producto forestal habría salido del CTP perteneciente a la señora Lorren ubicado en el Sector 5, subsector 5B – Apurlec del distrito de Motupe; es decir, el señor Chapoñan habría efectuado el transporte del producto forestal desde dicho local hasta el momento de la intervención.
- Sin embargo, se aprecia de los actuados remitidos por la PNP que, el conductor de dicho vehículo resultó ser el señor Farro, además, dicha GTF se encontraría acompañada de la Factura 005 N° 160 (que acredita su compra) y de la GRR – 002 N° 0001 (que acredita su transporte).
- Ahora bien, se aprecia de la GRR – 002 N° 0001 que, el chofer resultaría ser el señor Chapoñan, además de ello, se acreditaría que, está actuando en calidad de transportista.
50. En ese sentido, si bien es cierto, el señor Farro se encontraba transportando el producto forestal en el vehículo de placa N° M2E-737– lo cual no ha sido imputado en el presente PAS - también es cierto que, no habría utilizado la GTF 185 para amparar su transporte; por cuanto, su conducta no cumpliría con el primer requisito de imputación efectuado en el numeral 26 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del RIS en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
- Independientemente de ello, conforme las facultades que, le son otorgadas a la autoridad instructora podrá efectuar el juicio de tipicidad correcta que, enmarque la conducta desplegada por el conductor con el tipo administrativo que, señale el RIS.
51. Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el **señor Chapoñan**, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de conductor y transportista, del vehículo de placa de rodaje N° M2E-737, mediante el cual de transporte producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que ampara su movilización.
52. Cabe indicar que, con respecto al señor Chapoñan, es la persona que en los medios probatorios que se señalan en la presente Resolución Administrativa, tanto como la GTF 185, la GRT 003-0030 y la GRR 002-0001, lo señalan como el conductor responsable del transporte del producto forestal descrito en el numeral 3 del presente documento. Asimismo, en los escritos presentados por el señor Farro, lo sindicaron como propietario del vehículo de placa de rodaje M2E-737 y la persona que se encontraba a cargo de llevar los documentos que fueron entregados a la PNP al momento de la intervención. Quedando claro que, el

- señor Chapoñan tenía conocimiento de lo que se encontraba transportando en su vehículo.
53. Asimismo, cabe indicar que mediante escrito presentado por el señor Chapoñan de fecha 02.11.2023 exp. 51592-2023, señala en el párrafo 10 que, al momento de la intervención se presentó la GTF 185, emitida por el Centro de Transformación Primaria autorizada mediante la Autorización CTP-2021-0008-SERFOR ATFFS-LAMBAYEQUE, indicando el origen del producto GTF 14-003 y 006 (PMFI otorgado al señor Segundo Felipe Sánchez Pupuche). Ahora, en el mismo escrito, en el párrafo subsiguiente el señor Chapoñan, da ha entender que, el producto ha procedido del Centro de Comercialización de la señora Lorren, teniendo como propietaria del producto a la señora Siesquen y destinatario a Corporación Arvel SAC.
54. Respecto a lo prescrito en el numeral 51, existe una discrepancia en lo señalado por el señor Chapoñan, al indicar que el producto salió del Centro de Comercialización de la señora Lorren, si la GTF 185 se muestra como emisor el Centro de Transformación Primaria perteneciente a la Administrada en mención, dichos centros se encuentran en ubicaciones diferentes. Aunado a ello indicamos como prueba la GRT 003-000030 y la GRR 002-000001.
55. De esta manera, mediante el escrito de fecha 14.08.2024 exp. 38395-2024, el señor Chapoñan, en su escrito indica que el producto forestal que estaba transportando en su vehículo es Algarrobo.
56. Conforme al escrito presentado de fecha 15 de mayo del 2025, mediante exp. 2025-0022474, en el cual solicita la nulidad del IFI, indicamos que, el Administrado de fecha 30.09.2024 exp. 47336-2024, presenta escrito contra la RAI 122-2024, teniendo como Abogado a la persona de Porfirio Seclen Torres, con domicilio procesal ubicado en Calle 07 de Enero 864 Of. 8 – Chiclayo.
57. Asimismo, mediante escrito de fecha 29.10.2024, el Señor Chapoñan, junto a los señores Farro y Martina, indican como Abogado al señor Guillermo Amado Díaz Peralta, con domicilio procesal en Mz. D Lt. 22 Urb. La Florida – Chiclayo, señalando en dicho escrito subrogar al anterior abogado, en este caso al señor Porfirio Seclen Torres.
58. Ahora, cabe indicar que la ATFFS Lambayeque, ha procedido a realizar las notificaciones del IFI, en el domicilio procesal que se indica en el último escrito presentado por los Administrados, señalado en el numeral 55 de la presenta Resolución Administrativa. Cabe señalar que lo solicitado en el escrito del Señor Chapoñan, referente a la nulidad, no procede ya que, la nulidad, así como los recursos que indica la Ley 27444, se conducen contra los actos administrativos emitidos por la ATFFS, siendo en este caso que el IFI no es un Acto Administrativo (Resolución Administrativa).
59. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Chapoñan, en su calidad de conductor y transportista resulta ser responsable al utilizar indebidamente la guís de transporte forestal, conducta infractora que encuentra tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto a la Señora Lorren.

60. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “Comercializar productos forestales”; (ii) “extraídos sin autorización”. De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.

61. En ese orden de ideas, se inició instrucción a la Administrada por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de comercializar el producto forestal descrito en el numeral 3 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, asimismo inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
62. La ejecución del verbo rector comercializar, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son la GT 185 de fecha 19 de junio del 2023, así como la factura 0005 N° 000160, la GRT 003-030, y la GRR 002-001, de igual forma el escrito de fecha 22.06.2023 exp. 2023-0028208, escrito de fecha 02.11.2023 y el escrito de fecha 02.05.2024 (apelación).
63. De esta manera, respecto a la GTF 185, el cual se encontraba en posesión del señor Chapoñan (conductor del vehículo intervenido), se puede observar que, fue emitida por la Administrada de fecha 19.06.2023, teniendo al Centro de Transformación Primaria, el lugar de donde se realizó la salida del producto indicado en dicha GTF, producto comercializado por la titular del CTP, asimismo, en el numeral 36) de la GTF se indica la factura N° 160, documento en el cual se puede apreciar la venta del producto forestal y frutal indicado en la GTF a la señora Siesquen.
64. De igual manera, respecto a la GRT 030, se indica al transporte del producto forestal y frutal, teniendo como punto de partida el Centro de Comercialización (ubicación Mz. C Lote 5 Urb. Ciudad del Chofer) de la señora Lorren y llegada a la ciudad de Trujillo. Aunado a ello en dicho documento hace referencia a la GRR 001, el cual, si bien indica el comercio del producto, éste tiene como partida la ubicación del Centro de Comercialización de la Administrada.
65. Conforme al escrito de fecha 22.06.2023 exp. 2023-0028208, la administrada en el párrafo segundo, indica que, se emitieron las facturas 005 y 160 otorgadas a la señora Martina, por el Centro de Comercialización, factura 160 que se indica en el numeral 36) de la GTF 185 y en el párrafo cuatro, la señora Lorren señala que, como propietaria Centro de Transformación Primaria, para que no tenga problemas el comprador del producto en el camino se le otorgó las GTF 003 y 006, guías madres, existiendo una controversia en la ubicación de la salida de dicho producto, existiendo congruencia con el escrito de fecha 02.11.2023 presentada por la señora Lorren, sobre el CTP y el CC, lo mismo indica en el escrito de apelación, señalando que no es motivo de señalar a los administrados como infractores, teniendo como prueba fehaciente lo indicado por la señora Lorren, respecto de las CTP y CC.
66. Referente a los descargos presentados de fecha 16 de mayo del 2025, exp. 2025-0022752, escrito que se encuentra fuera del plazo otorgado por la Autoridad de la ATFFS Lambayeque, podemos debatir lo siguiente:
- a. Que, conforme a lo indicado por la Administrada, referente a lo resuelto en la RD 90-2024, en el cual declara la nulidad de la RAI 66-2023 y de la RA 119-2024 y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio; cabe indicar que, la declaración de la nulidad es en base a la falta de motivación que no realizó la Autoridad Instructora, en su Resolución de Inicio del PAS, como la Autoridad Decisora, en su Resolución Administrativa de Sanción, siendo que, en el actual PAS se ha tomado en cuenta lo indicado por la instancia que resolvió la apelación presentada por la Señora Lorren, tipificando y sustentando las infracciones cometidas por la Administrada.
 - b. Ahora, respecto a la tipificación realizada en el presente PAS, cabe

indicar que, tanto en la RAI como en el IFI, se le está iniciando y recomendando sancionar por el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, que prescribe “comercializar productos forestales, extraídos sin autorización”, no existiendo cambio en la tipificación de las infracciones, mucho menos vulnerando el principio de legalidad como lo indica la administrada en su escrito

- c. Cabe indicar que, referente a lo indicado por la administrada, respecto a la carta N° 345, de fecha 21.10.2019, donde señala en su escrito que los Centros de Comercialización de productos forestales solo deben realizar sus operaciones con boletas de venta o facturas autorizadas por SUNAT y cuando salgan fuera del departamento de Lambayeque, se deberá adjuntar copia de la Guía Matriz.

Respecto a lo señalado por la administrada, indicamos que, referente al artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, prescribe lo siguiente *“El transporte de especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal con carácter de Declaración Jurada, teniendo como emisores a los titulares del centro de transformación y otros”*.

De esta manera, podemos concluir que, los Centros de Comercialización no se encuentran autorizados de emitir las Guías de Transportes, con forme al artículo 172, ya que o son emisores primarios de la GTF, sino que la GTF se expide en el lugar de origen y luego se puede utilizar para el transporte hacia los centros de comercialización. Ahora referente a la supuesta consulta realizada al Locador Abogado Gianfranco Piscoya Ordoñez, se debe de tener en claro que, todo consulta que quisiera realizar los administrados son de manera escrita, ya que éstos se consideran parte del acceso a la información pública, emitiendo la Autoridad documento donde se resuelve la consulta realizada por la administrada, el cual la Señora Lorren no presentó ante esta Entidad.

- d. Que, respecto al Informe 220-2023, de fecha 10 de octubre del 2023, emitido por el Jefe de la Sede Olmos, en el cual confirma la trazabilidad del producto forestal, tanto desde su aprovechamiento y traslado, mediante las GTF 03 y 06, que tienen como destino final al Centro de Comercialización de la Señora Lorren, ubicado en Urb. Ciudad Chofer Mz. C Lt. 5 – Chiclayo.

Referente a este punto, dicho producto supuestamente tiene origen legal, pero, volvemos a hacer hincapié que, la GTF 185 tiene como salida el Centro de Transformación Primaria de la Señora Lorren, perdiendo la trazabilidad del producto forestal y perdiendo su legalidad.

- e. Que, conforme al Acta de Constatación y al Acta de Internamiento del producto forestal, en el cual indica la Administrada que no fueron notificados, indicamos que, mediante Carta Múltiple 002-2023 de fecha 23.08.2023, se realizó la notificación, a la Señora Lorren el día 24.08.2023, siendo recibida por el señor José Mauricio Cuadra Lorren, hijo de la administrada, en la misma fecha se notificó al Señor Chapoñan y a la Señora Siesquen, siendo recibido por la hija de estos, de nombre Yulisa Chapoñan Siesquen; para que asistan al internamiento y otras diligencias a realizarse el día 28 de agosto del 2023 a horas 10:30 horas de la mañana.

Al respecto indicamos que, referente a lo señalado por la Administrada

al decir que no se le había informado de dichas diligencias realizadas por la Autoridad Instructora, contamos con la carta múltiple que se llegó a notificar a los administrados para llevar a cabo las diligencias.

- f. Referente al pesaje del producto forestal (sacos blancos y negros), la Autoridad Instructora a cargo de dicha diligencia, realizó el pesaje de los 160 sacos que contienen tanto producto forestal de Algarrobo y frutal, de esta manera hacemos referencia a los sacos enumerados desde el 01 al 57, el cual consta que, contenían producto forestal Algarrobo y a partir del saco 58 al 160, eran sacos de color blanco, conteniendo carbón mezclado de las especies Algarrobo y frutal, realizando la verificación de 12 sacos, en el cual se encontró la mezcla de carbón antes indicada, el cual la administrada teniendo conocimiento que, no se puede transportar el producto de esta manera, trata de deslindarse de la infracción administrativa la cual se le está sancionando, realizando la Autoridad Instructora su diligencia conforme a Ley.
- g. Conforme al punto referente del pedido de información a la Señora Lorren sobre el libro de operación, cabe indicar que, si bien fue solicitado por la Autoridad Instructora, fue para verificación de la trazabilidad del producto y que los centros de comercialización y transformación tengan al día, conforme al ingreso y egreso del producto forestal, indicando si se está aplicando el nuevo formato de los libros de operaciones.

67. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la señora Lorren resulta ser responsable de comercializar el producto indicado en el numeral 3, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto a la Señora Martina.

68. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “Comercializar productos forestales”; (ii) “extraídos sin autorización”. De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
69. En ese orden de ideas, se inició instrucción a la Administrada por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de comercializar el producto forestal descrito en el numeral 3 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, asimismo inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
70. La ejecución del verbo rector comercializar, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son la GT 185 de fecha 19 de junio del 2023, así como la factura 0005 N° 000160, la GRT 003-030, factura 002-N° 001 y la GRR 002-001, de igual forma el escrito de fecha 02.11.2023 exp. 51597-2023, escrito de fecha 25.04.2024 exp. 18642-2024 y el escrito de fecha 27.05.2024 (apelación).
71. Respecto a la GTF 185, en la cual señala como propietaria del producto a la

señora Siesquen y como destinatario a Corporación Arvel SAC., teniendo claro que, el comercio de dicho producto descrito en la guía indicada, se ha realizado entre la señora Lorren y la señora Siesquen, teniéndose como prueba fehaciente la factura 0005-160, emitida por la señora Lorren, igualmente, en la GRT 003-N° 030, se puede observar como remitente del producto a la señora Siesquen.

72. Ahora, referente a la factura 002-001, emitida por Inversiones Forestales M&A, perteneciente a la señora Siesquen, a favor de Corporaciones Arvel SAC., indicando que, la venta del producto forestal Algarrobo, con una cantidad de 8,000 kg., tendiendo como referencia la GRR 002- N° 001, en donde se señala la cantidad antes señala pero carbón de frutal y de algarrobo combinado, existiendo incongruencia en lo señalado entre dichos documentos, asimismo, en éstos se tiene como punto de salida del producto la ubicación del Centro de Comercialización de la señora Lorren.
73. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la señora Siesquen resulta ser responsable de comercializar el producto indicado en el numeral 3, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

74. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
75. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
76. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
 B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
 C = Los costos evitados por el infractor.
 Pd= La probabilidad de detección de la infracción.
 Pe= Perjuicio económico causado.
 G = Gravedad de los daños generados.
 A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

77. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o41} del TUO de la LPAG.
78. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa ascendente de **0.6963 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta⁴², en contra del señor Chapoñan y el señor Farro.
79. Respecto a la señora Lorren la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **2.1871 UIT** vigentes y, a la señora Siesquen la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **2.18.71 UIT** vigentes.
80. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
81. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre⁴³.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁴² Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5,350.00), aprobado mediante D.S N° 260-2024-EF publicado el 16.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

⁴³ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

“(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

“(…)”

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

82. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
83. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mesclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y tamarindo equivalente a 870.38 kg.
 - Inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° M2E-737.
84. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Norberto Chapoñan Farro**, identificada con DNI N° 17587775, por la comisión de la infracción concerniente a utilizar indebidamente la Guía de Transporte Forestal para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente, conducta tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.6963 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa de la señora **Iris Alicia Lorren Piana**, identificada con DNI N° 16433895, por la comisión de la infracción concerniente en comercializar productos forestales extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-

MIDAGRI, con una multa ascendente a **2.1871 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°.- DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa de la señora **Martina Siesquen Aguilar**, identificada con DNI N° 17615421, por la comisión de la infracción concerniente en comercializar productos forestales extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **2.1871 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°.- DECIDIR, declarar la no responsabilidad administrativa del señor **Santiago Farro Mechato**, identificado con DNI N° 16754399, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 6°.- INFORMAR al señor **Norberto Chapoñan Farro**, a la señora **Iris Alicia Lorren Piana** y a la señora **Martina Siesquen Aguilar** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°.- DICTAR como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de cincuenta y siete (57) sacos de color blanco conteniendo carbón de Algarrobo equivalente a 1,908 kg. y ciento tres (103) sacos de color negro conteniendo mesclado Algarrobo equivalente a 5,687.62 kg. y tamarindo equivalente a 870.38 kg, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°.- INMOVILIZAR, el vehículo con placa de rodaje N° **M2E-737**, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 8°.- INFORMAR al señor **Norberto Chapoñan Farro**, a la señora **Iris Alicia Lorren Piana** y a la señora **Martina Siesquen Aguilar**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 9°.- INFORMAR al señor **Norberto Chapoñan Farro**, a la señora **Iris Alicia Lorren Piana** y a la señora **Martina Siesquen Aguilar**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de crearlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 10°.- NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Norberto Chapoñan Farro**, a la señora **Iris Alicia Lorren Piana** y a la señora **Martina Siesquen Aguilar** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 11°.- REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR